

Junio 25/47

#4588

21/9358  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley mediante el  
cual se modifica el Art.  
93 de la Ley de Vías de  
Comunicación de 1938

Junio 1947

2046

Ciudad Trujillo, D. S. D.  
26 de junio, 1947.-

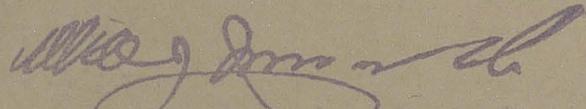
Señor Lic.  
Perfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Acuso a usted recibo de su oficio No. 3632 de fecha 25 de junio, anexo al cual remitió el proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 93 de la Ley de Vías de Comunicación de 1938.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó el mencionado proyecto de ley y le remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

o/-

26/1947



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

2632

25 JUN 1947

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 93 de la Ley de Vías de Comunicación de 1938.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

261/9358



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17664

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
28 de junio de 1947.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

El Excelentísimo Presidente de la República recibió su comunicación número 2045 de fecha 26 de junio en curso, así como la Ley que usted tuvo a bien remitir anexa, en virtud de la cual se modifica el artículo 93 de la Ley de Vías de Comunicación de 1938; la que ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 1465.

Le saluda con la mayor consideración,

R. Paíno Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

pm  
hc/ff.

91/9521

Ciudad Trujillo, D. S. D.  
26 de junio, 1947.

2045

Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.  
Benefactor de la Patria.  
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 93 de la Ley de Vías de Comunicación de 1938.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Cencha,  
Presidente del Senado.

o/-

81/9520



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 93 de la Ley de Vías de Comunicación, No.1474, del 22 de Febrero de 1938, para que rija del siguiente modo:

"Art.93.- Las estaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas e radiodifusoras comerciales actualmente instaladas e las que se instalen en el futuro, en el territorio o en barcos y aeronaves nacionales, están sujetas al pago, por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la siguiente tarifa:

### ESTACIONES TERRESTRES

ZONA No. 1			ZONA No. 2	
Dentro de un radio de dos kilómetros medidos desde el centro de la ciudad.			Fuera de los límites de la Zona No. 1.	
Estaciones de	1 a 250 vatios	\$40.00	‡	20.00
" "	251 " 500 "	60.00		30.00
" "	501 " 750 "	100.00		50.00
" "	751 a1000 "	200.00		100.00
" "	1.001 Vatios en adelante	500.00		250.00

Párrafo 1.- Cuando una estación tenga más de un transmisor, los derechos se cobrarán por cada transmisor, según la tarifa que antecede.

Párrafo 2.- Se exceptúan de esta disposición las estaciones exentas de impuestos por virtud de la ley o de una concesión legalmente otorgada.

Párrafo 3.-Las estaciones radiodifusoras culturales estarán sujetas solamente al pago del 50% de esta tarifa.

Párrafo 4.-Las estaciones experimentales y las de aficionados pagarán solamente la suma de \$10.00 anuales, cada una, sea cual fuere su categoría.

### ESTACIONES MOVILES

Párrafo 5.- Las estaciones móviles se considerarán como instaladas fuera de la Zona No.1, y se les aplicará la tarifa que corresponde a las estaciones terrestres en la Zona No.2."

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including legislative articles and a table of contents.]*

19 LEGISLATURA Ord. de 19 X 7  
REGISTRADA AL No. 12670

an el folio 5 del libro letra A  
No. 5 de decretos votados por el Senado  
Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 26 de Agosto de 19 X 7  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el art. 93 de la ley de Vías de Comunicación, No. 1474, del 22 de Febrero de 1938.-

ASUNTO:

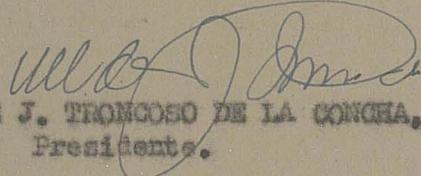
PAG. 2

veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

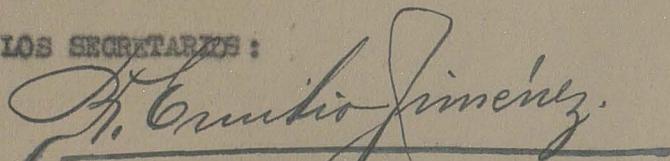
EL PRESIDENTE:  
(fde.) Porfirio Herrera

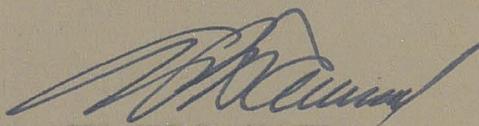
LOS SECRETARIOS:  
(fdes.) Polibio Díaz.  
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

LOS SECRETARIOS:

  
R. EMILIO JIMÉNEZ.

  
ABELARDO R. NAMIPA.





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 93 de la Ley de Vías de Comunicación, No. 1474, del 22 de Febrero de 1938, para que rija del siguiente modo:

"Art. 93.- Las estaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas o radiodifusoras comerciales actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio o en barcos y aeronaves nacionales, están sujetas al pago, por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la siguiente tarifa:

### ESTACIONES TERRESTRES

ZONA No. 1 Dentro de un radio de dos kilómetros medidos desde el centro de la ciudad.	ZONA No. 2 Fuera de los límites de la Zona No. 1.
Estaciones de 1 a 250 vatios	\$ 40.00
" " 251 " 500 "	\$ 60.00
" " 501 " 750 "	\$ 100.00
" " 751 " 1.000 "	\$ 200.00
" " 1.001 Vatios en adelante	\$ 500.00
	\$ 20.00
	\$ 30.00
	\$ 50.00
	\$ 100.00
	\$ 250.00

Párrafo 1.- Cuando una estación tenga más de un transmisor, los derechos se cobrarán por cada transmisor, según la tarifa que antecede.

Párrafo 2.- Se exceptúan de esta disposición las estaciones exentas de impuestos por virtud de la ley o de una concesión legalmente otorgada.

Párrafo 3.- Las estaciones radiodifusoras culturales estarán sujetas solamente al pago del 50% de esta tarifa.

Párrafo 4.- Las estaciones experimentales y las de aficionados pagarán solamente la suma de \$10.00 anuales, cada una, sea cual fuere su categoría.

### ESTACIONES MOVILES

Párrafo 5.- Las estaciones móviles se considerarán como instaladas fuera de la Zona No. 1, y se les aplicará la tarifa que

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA CASA LA SINDICATISTA

Art. 23.- Las estaciones radiotelegráficas, radiotelefonas y radiodifusoras comerciales establecidas en el territorio de la República y en sus puertos, así como las que se establezcan en el futuro, serán propiedad del Estado, y sus instalaciones, de las aguas establecidas en la siguiente tabla:

Estaciones de	1 a 250 vatios	\$ 40.00
"	" 251 " 500 "	60.00
"	" 501 " 750 "	100.00
"	" 751 " 1,000 "	200.00
"	" 1,001 Vatios en adelante	500.00

Parágrafo 1.- Cuando una estación tenga más de un transmisor, los derechos se cobrarán por cada transmisor, según la tarifa que antecede.

Parágrafo 2.- Se exceptúan de esta disposición las estaciones exentas de impuestos por virtud de leyes de amnistía.



LEGISLATURA DEL 19  
 REGISTRADA con el Número 2570  
 en el folio 226 del libro letra B de  
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL  
Proy. de ley q. modifica el art. 93 de la Ley de Vias de Comu-  
nicación, No. 1474, del 22 de Febrero de 1938, .p

ASUNTO:

PAG.

corresponde a las estaciones terrestres en la Zona No. 2."

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

*P. Herrera*  
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

*P. Díaz*  
Polibio Díaz.

*F. Nina hijo*  
Federico Nina hijo.

RECIBIDA en el número  
LEGISLATURA  
DEL 13  
por la Cámara de Diputados y consta de  
artículos de leyes, resoluciones y Decretos  
emitidos por el Poder Ejecutivo y  
firmados por el Sr. Presidente de la  
República Dominicana, Sr. Rafael  
A. Cabral y por el Sr. Ministro  
de Gobernación, Sr. Juan  
C. Rodríguez.  
Dada en la Sala de Sesiones del  
Congreso Nacional, el día 25 de  
junio de 1947, a las 10 de la  
mañana.

